

_____Salta, 18 de noviembre de 2020.- _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "JALIF, Carlos Martín; JALIF, Mariano Augusto; JALIF, Florencia Sofía vs. LATAM AIRLINES GROUP S.A. /LAN AIRLINES S.A. – ACCIONES DE LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR" Expte. N° 632.535/18 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 7ma. Nominación del Distrito Judicial Centro y de esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Adscripción N° 3; y _____

_____ **CONSIDERANDO** _____

_____ *El Dr. Gonzalo Mariño dijo:* _____

_____ **I.-** Que, contra la sentencia dictada a fs. 213/219 y su aclaratoria de fs. 222, que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por los Sres. Carlos Martín, Mariano Augusto y Florencia Sofía, todos de apellido Jalif, y condenó a la empresa aérea demandada a resarcir los daños patrimonial y extrapatrimonial reclamados, rechazando la aplicación de la multa civil (daño punitivo), las partes interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 223 y 227), los que fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo a fs. 226, primer párrafo, y 236, tercer párrafo, respectivamente. _____

_____ A fs. 229/234 formula memorial la empresa demandada Lan Airlines S.A., solicitando la revocación de la sentencia en crisis, con expresa imposición de costas a la contraria. _____

_____ Afirma, en primer término, que le agravia la interpretación realizada por el a quo respecto de las pruebas, de la Resolución N° 1532/98 y de la jurisprudencia invocada en el fallo, considerándolo arbitrario e inválido como acto jurisdiccional, al haberse apartado, dice, de los más elementales parámetros de la sana crítica y la razonabilidad. _____

_____ Luego, manifiesta, en relación al meollo del conflicto, que la “huelga general” de los trabajadores del país (organizada por la CGT) fue programada para los días 17 y 18 de diciembre del año 2017 pero no así para el 19, día en el que debían viajar los actores; en base a ese argumento, insiste en que se trató de un hecho sorpresivo, imprevisible y ajeno a la aerolínea, considerando reunidos, así, todos los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1730

y 1733 C.C.C.), que habilitan a eximirlos de indemnizar las consecuencias dañosas derivadas de ese incumplimiento obligacional. _____

_____ Por otra parte, afirma que el a quo interpretó de forma arbitraria y tendenciosa la Resolución N° 1532/98 pues, a su entender, los presupuestos fácticos que determinan la operatividad de su artículo 12, esto es por “circunstancias operativas, técnicas, meteorológicas o de índole comercial”, no se verificaron en el caso en análisis, no siendo procedente entonces su aplicación. Además, las razones de fuerza mayor acreditadas, según dice, impidieron la “reprogramación de vuelos” bajo los alcances establecidos en tal dispositivo legal, y enfatiza en que esta “alternativa” no es una cuestión simple y sencilla que pueda organizarse de un día para el otro, criticando que no hayan sido debidamente meritadas en la sentencia de grado, tales circunstancias. Aduce que su parte sí realizó todas las diligencias que estaban a su alcance para ofrecer a los actores un vuelo alternativo, habiéndoles propuesto, inclusive, uno disponible para el 26/12/2017, pero no quisieron aceptarlo, por lo que concluye en que no es responsable por los daños sufridos y los reclamos contenidos en la demanda. _____

_____ Se agravia, también, por el acogimiento del daño moral, afirmando primeramente que el mismo no se presume y debe ser probado por quienes lo alegan, y que, por esa razón, es que considera que los actores no lograron dicho cometido en autos, no correspondiendo la indemnización determinada por el a quo en la sentencia atacada y resultando, en consecuencia, arbitraria también en ese punto, por carecer de fundamentación legal. _____

_____ Corrido el pertinente traslado (fs.236, pto.II), a fs. 241/244 contestan los actores, peticionando el rechazo del recurso de apelación, con costas. A su criterio, la sentenciante de grado no realizó ninguna interpretación arbitraria ni ilegítima de los hechos, pruebas y el derecho aplicable, y que no corresponde sea calificado en esa forma por la única razón de que no fue favorable a la empresa demandada. _____

_____ Rebate aseverando que el supuesto de autos sí encuadra en los de responsabilidad regulados por la mencionada Resolución N° 1532/98 -que reglamenta el transporte aéreo nacional e internacional-, y por las normas del

Código Civil y Comercial, además, de las de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor; agrega que, tratándose de una responsabilidad objetiva, las eximentes previstas en forma restrictiva para tal liberación, dice, no fueron probadas por la demandada, quien no acreditó la imposibilidad de cumplimiento ni su intención de cumplir, por lo que debe afrontar las consecuencias y reparar en forma integral el daño ocasionado con su conducta desaprensiva. Pone de resalto que, en el ámbito de las relaciones de consumo, tanto jurisprudencia como doctrina están de acuerdo en que la indemnización por daño moral procede “per se”, resultando innecesaria su prueba específica, pero que, de todas formas, en el caso de autos, no sólo aparece presumible dicho daño sino que, además, y a su entender, fue probado en forma acabada.

_____A fs. 237/240 fundan memorial los actores, quienes solicitan la revocación parcial de la sentencia impugnada, con imposición de costas. Se agravian, en primer término, por la forma en que discriminó el a quo los intereses aplicables al rubro “daño moral”, habiendo establecido una tasa de interés del doce por ciento (12%) anual hasta que la sentencia quede firme y, de allí en adelante, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina. Al respecto, afirman que tal determinación es incorrecta, amén de ser contraria a la interpretación realizada por la Corte de Justicia de Salta en el fallo “Corbalán”. Critican, entonces, que habiéndose concedido el monto de la reparación conforme al reclamo de la demanda, es decir, al tiempo de la ocurrencia del daño (el 19/12/2017), correspondía que los intereses por tal rubro fueran determinados a la tasa activa general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde esa fecha y hasta el efectivo pago. _____

_____ Igualmente, se agravian por el rechazo del daño punitivo, considerando que el a quo incurrió en una contradicción al sostener, por una parte, que la demandada incumplió con las previsiones de la Resolución 1532/98 y que pudo haberlos trasladado al lugar de destino y no lo hizo, para concluir, luego, denegando la punición en razón de entender que la empresa no ocasionó el problema que los perjudicó ni que obró de mala fe. A su criterio, la sentenciante de grado confundió la causa del perjuicio, la fuente

generadora del daño pues, el supuesto “paro general” de trabajadores, el que, además, dice, no fue acreditado en este juicio, no es el que ocasionó el daño sino que fue el propio incumplimiento contractual de la demandada, por lo que corresponde sea sancionada severamente por su inconducta, para desalentarla de continuar con esa tesitura en futuras contrataciones con otros consumidores, y así, evitar la proliferación de prácticas comerciales abusivas como la de autos. _____

_____ Sustanciado el memorial, según constancia de fs. 245, la empresa demandada se presenta, a fs. 247/249, y solicita la declaración de deserción del recurso interpuesto, por entender que no cumple con los recaudos procesales necesarios, al no constituir una verdadera expresión de agravios sino, más bien, la reiteración de un alegato. Subsidiariamente, contesta aclarando que, si bien en sus agravios ya expuso una postura contraria al acogimiento del daño moral que hizo el a quo en autos, insistiendo aquí en su improcedencia absoluta, en esta oportunidad, le cabe rebatir la crítica de los actores apelantes, por lo que considera que la discriminación de las tasas de interés para los distintos tramos de la ejecución determinada en la sentencia, resulta ser más justa y evita el abuso del derecho por parte de los reclamantes.

_____ Con relación al agravio por el rechazo de la imposición del daño punitivo, expresa que, en autos, quedó demostrado que su conducta nunca fue maliciosa ni con intención de dañar, y que respondió a todos los reclamos de los actores, habiendo asistido, inclusive, a la audiencia fijada por ante la Secretaría de Defensa del Consumidor, a la que no comparecieron los actores denunciantes. Enfatiza que siempre tuvo toda la disposición para brindar soluciones posibles al conflicto planteado, y, que si fracasó en sus intentos, fue por la postura intransigente y los reclamos gravemente exorbitantes e irrazonables de los actores; por esa razón es que considera que la aplicación de una multa, en esas circunstancias particulares, resultaría injusta e incausada. _

_____ Radicados los autos en esta Sala (fs. 255/256), a fs. 267/269 dictamina el Sr. Fiscal de Cámara Civil, Comercial y Laboral, aconsejando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada y el acogimiento del de los actores, en mérito a las razones allí expresadas. _____

_____ A fs. 272, se llaman Autos para Sentencia, providencia que se encuentra debidamente notificada (v. fs.273/274) y consentida a la fecha. _____

_____ **II.-** Que, sendos recursos han sido interpuestos en término, conforme se coteja con las constancias obrantes a fs. 224 y vta., y 223, para el caso de la empresa demandada, y fs. 219 vta., 220 y vta., 226 vta. y 227, para el de los actores. _____

_____ **III.-** Que, liminarmente, y en virtud del pedido expreso de la demandada para que se declare desierto el recurso en trámite de la parte actora (v. fs. 247 y vta., pto.II), deviene atinado recordar que esta Sala ha sostenido, reiteradamente, la conveniencia de aplicar un criterio amplio en cuanto a la valoración de la suficiencia de los agravios, por ser el que mejor armoniza con el derecho de defensa y con el sistema de la doble instancia (cfr. CApelCCSalta, Sala I, Fallos; 2000:654; 2013-SD:7; Tomo 2014-AI:222; AI-2016:794; AI-2019:783; SD-2020:30, 50). _____

_____ En el caso, y a la luz de tales directrices, resulta -prima facie- que el material de agravios presentado contiene una crítica suficiente de la sentencia en crisis, que permite su examen por esta vía recursiva. _____

_____ **IV.-** Que, resulta indiscutido que el tratamiento de la cuestión traída a debate se realiza a la luz de las previsiones contenidas en la Ley 24.240, por lo que es dable recordar que “la tutela del consumidor parte de una premisa esencial: la desigualdad de las partes involucradas en la relación de consumo, la situación de debilidad de una de ellas frente a la fuerza o poderío que ostenta el otro extremo de esa relación jurídica propiciada por el mercado” (cfr. Japaze, Belén; “El deber de información”, Manual de Derecho del Consumidor, 1ª ed. AbeledoPerrot, Bs.As. 2009, Cap. V, pág. 187). _____

_____ Igualmente, se debe reparar en que el bien protegido es el derecho de quien se encuentra vinculado con un proveedor a raíz de una relación de consumo, en consideración a su característica de parte más necesitada de amparo, por lo cual, expresamente, se convalidó el principio según el cual en la interpretación de las normas debe tenerse presente la postura menos gravosa para el consumidor (arts. 1094 y 1095 C.C.C.), lo que no desvirtúa por cierto la necesidad de prueba respecto de los hechos y los daños alegados por aquél

en el marco de dicha relación. _____

_____ En el sub lite los actores dedujeron acción indemnizatoria de consumo por daños derivados del incumplimiento contractual en que incurrió la empresa demandada y por la restitución de los importes abonados en concepto de pasajes aéreos, estadía en hotel (4 estrellas) en el lugar de destino, y la contratación de un crucero por el Caribe, con más las sumas reclamadas por daño moral y los intereses correspondientes, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago; además, solicitaron la aplicación de multa civil (daño punitivo) por la conducta desplegada por la aerolínea accionada. _____

_____ El a quo resolvió acogiendo parcialmente la demanda y condenó a Lan Airlines S.A. (v. fs. 70, cuarto párr.) a pagar el equivalente actual de tres (3) pasajes Salta/Cartagena de Indias/Salta, en temporada alta (Navidad), cuatro (4) días de hotel (categoría 4 estrellas) en Cartagena de Indias (Colombia) y tres (3) pasajes en crucero por el Caribe, con idéntico recorrido al contratado por los actores, en concepto de daño patrimonial, importes que serán determinados en la etapa de ejecución de la sentencia, con más los intereses que se devenguen desde el dictado de la sentencia y hasta el efectivo pago con sujeción a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal actual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina. Igualmente, la condenó al pago de la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), en concepto de daño moral, con más intereses calculados al 1% mensual desde la fecha del incumplimiento, hasta que quede firme el pronunciamiento de grado y, desde allí, hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa del Banco Nación Argentina, antes señalada, imponiéndole, además, las costas del proceso. ____

_____ Para así decidir, meritó que los actores habían demostrado el incumplimiento contractual en que incurrió la empresa demandada y que, por el contrario, ésta, pese a haber negado su responsabilidad alegando el acaecimiento de un hecho fortuito, imprevisto, de fuerza mayor, no logró acreditar tales extremos para la eximición invocada. No obstante, sostuvo que el mero incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa proveedora no resulta suficiente para aplicación de una multa civil, al no advertir un obrar de mala fe por parte de ésta última. _____

_____ V.- Que, como es sabido, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos, T. 258:308, 262:222, 265:301, 297:140, 301:970). Asimismo, el orden en el que serán tratadas las cuestiones planteadas tampoco debe guardar estricta coincidencia con el otorgado al tiempo de sustanciarse los recursos correspondientes. _____

_____ En virtud de lo dicho es que se comenzará el presente análisis abordando la cuestión de la responsabilidad atribuida a la empresa demandada Lan Airlines S.A., siendo que ello constituye, esencialmente, el motivo de sus agravios. _____

_____ Así, del examen realizado sobre los antecedentes de la causa surge claro la existencia de un vínculo jurídico de consumo entre las partes, en el que se procura la restitución de dinero que tuvieron que desembolsar los actores para la realización de un viaje con destino a Cartagena de Indias (Colombia), que no pudo concretarse por el incumplimiento contractual en que incurrió la empresa aérea demandada, como así también el resarcimiento del daño moral sufrido en esas circunstancias; cuestión esta que resistió la demandada, invocando como eximente de su responsabilidad, el acaecimiento de un hecho imprevisible, fortuito, ajeno a su órbita de control. En líneas generales, puede decirse que la ley de Defensa del Consumidor regula lo que la Constitución Nacional denomina “relación de consumo” (art. 42), y sus disposiciones inciden no sólo en las normas del Derecho civil sino, también, comercial, procesal, administrativo, entre otras, lo que permite realizar una interpretación integradora del sistema legal protectorio. _____

_____ Debe tenerse en cuenta, entonces, que con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la mencionada ley, la responsabilidad atribuida a la contraparte del consumidor es de carácter objetiva (similar, arts. 1721, 1722 del C.C.C.N., “factor de atribución objetivo”), por lo que, en ese caso, el deudor para eximirse de responsabilidad debe demostrar la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por el cual no deba responder, o la ocurrencia de caso fortuito o

fuerza mayor; en definitiva, una causa ajena que interrumpa o desvíe el nexo causal, cuestión esta que, a criterio del Tribunal, no se comprobó en autos, toda vez que la empresa demandada no se ocupó de probar su postura defensiva ni aportó prueba suficiente al proceso que justifique o avale sus dichos. Para su cotejo, basta con reparar en lo resuelto en la audiencia de fs. 121/124 -puntualmente, la constancia de fs. 121 vta.-, donde se resolvió desestimar por extemporáneo el ofrecimiento de prueba que realizó la demandada a fs. 95 y vta.. Por ende, no corresponde la eximición de la responsabilidad endilgada, dando lugar, a criterio de esta Sala, a que las presunciones sean valoradas en su contra. _____

_____ Máxime, cuando cabe considerar aquí las previsiones del artículo 53 de la mencionada ley consumeril, en cuanto a que “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. Ergo, “se trata de una verdadera imposición legal que está acorde con las modernas doctrinas del derecho procesal en cuanto a las cargas probatorias dinámicas y simultáneamente como contrapartida del art. 3 (presunción a favor del usuario) de posibilitar a la empresa su defensa conforme al precepto constitucional y de esta forma quebrar la presunción a favor del consumidor” (CCivComGuaileguaychú, Sala I, 05/02/2020, in re “Martínez, Garbino c. Telecom Argentina S.A. s/Sumarísimo”, cita Online: AR/JUR/14898/2020).__

_____Sabido es que el proveedor de servicios, como organización empresarial, es quien está en mejores condiciones de aportar pruebas, y esta premisa permite ponderar, con alta probabilidad que, en el caso particular de autos, aquél pudo acceder a toda la información atinente a la prestación de su servicio, para decidir y reorganizarse de mejor manera, y evitar “sorpresas” o “imprevistos”, sobre todo si se toma en cuenta que la situación socioeconómica del país, por aquellos días, en los que, por los elementos documentales aportados (v. fs. 107/118), se presentaba como conflictiva (con medidas de fuerza de los distintos gremios nacionales) y convulsionada. Igualmente, resulta factible o previsible, suponer que si la medida de fuerza

(huelga general de trabajadores) ya venía desarrollándose durante los días inmediatos anteriores a la fecha señalada, esto es el 19/12/2017 (v. fs. 111, 113), la situación podía continuar y afectar, también, la actividad comercial de ese día y que los vuelos no se llevarían a cabo con “normalidad”. _____

_____ En ese contexto, además, debe armonizarse la interpretación con lo normado por el artículo 1725 del mencionado código, en tanto la aerolínea demandada reviste el carácter de profesional en este tipo de relaciones jurídicas, por lo que resulta aún más difícil de generar convicción en el ánimo del juzgador, de que el “hecho” en cuestión haya sido “imponderable”, a punto tal de no permitirle prevenirlo, reorganizando y reprogramando sus vuelos para dar solución a los pasajeros que ya habían comprado los billetes aéreos para esa fecha. _____

_____ En su discurso la empresa predicó su conducta profesional y la buena disposición en punto a brindar todas las soluciones posibles a los usuarios de sus servicios (v. fs. 105 vta.), haciendo hincapié en que el hecho de la “cancelación del vuelo” fue fortuito, sorpresivo y ajeno a su responsabilidad; ello, amén de destacar la intransigente actitud de los Sres. Jalif, al rechazar un vuelo alternativo, ofrecido recién para fecha 26/12/2017, que debía realizarse por una ruta aérea distinta a la programada inicialmente y con un costo adicional, pretendiendo con ello atribuir cierta “culpa” a esa decisión. _____

_____ Sin embargo, sabido es que para que tal eximente se active, debe acreditarse que tanto la conducta voluntaria o involuntaria de la víctima (cliente) como el hecho acaecido, sean causa adecuada del daño, el que, además, debe ser cierto y no imputable al demandado; en síntesis, debe acreditarse que dichos extremos reviste las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor; situación esta que no aparece cumplida en autos. Por lo tanto, lo simplemente alegado por la empresa carece de entidad para eximirla de su responsabilidad y no corresponde su liberación con ese sustento. _____

_____ En tales condiciones, los agravios de la firma Lan Airlines S.A. deben ser rechazados. _____

_____ **VI.-** Que, sentada entonces la procedencia del reclamo resarcitorio,

corresponde ahora analizar los agravios de los actores respecto a: (i) los intereses y la tasa aplicada a la indemnización por “daño moral”, y (ii) el rechazo del daño punitivo aplicable a la empresa demandada. _____

_____ VI.a.- En relación al primer agravio, se tiene que, en la sentencia condenatoria por el daño moral reclamado, se fijó la tasa de interés aplicable al crédito en el uno por ciento (1%) mensual desde la fecha del incumplimiento y hasta que quede firme dicho pronunciamiento, y desde allí, hasta el efectivo pago, se liquidará con sujeción a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. _____

_____ En el resolutorio en crisis no se expresaron los fundamentos por los cuales el a quo decidió aplicar dicha tasa, por lo que, ante el puntual agravio de los actores apelantes, corresponde aquí analizar si tal decisión resulta ajustada a derecho o no, y si corresponde o no su modificación en esta instancia ad quem. _____

_____ Cabe recordar que, en materia de intereses no es posible marcar principios generales porque la solución debe adecuarse a las circunstancias de cada pleito, procurando que la decisión aparezca como la más equitativa (CACCSalta, esta Sala, Tomo 2019-SD:138; Sala III, Tomo 2012:743). Igualmente se sostuvo que, cuando se trata de intereses judiciales (cfr. Art. 622 Cód.Civ.), su determinación quedará librada a la discreción del juez y que, en cada caso, los intereses deberán ser evaluados y ha de buscarse la solución que aparezca como la más equitativa para evitar el abuso de los acreedores en pretender cobrar intereses que resulten contrarios a los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, a la vez que también enerve el de los deudores que pretendan se reconozcan intereses que, por lo bajo, envilezcan el crédito de aquellos (CACCSalta, Sala II, 2007, 1º parte: 209; 2013, 2º parte: 358; 2018-SD, 2º parte: 459) _____

_____ Ahora bien, en el presente caso, y tal como lo expresaron los apelantes, debe considerarse esta cuestión de los intereses y la tasa aplicable, en los términos en que ha sido definido por nuestra Corte de Justicia, puntualmente, in re “Corbalán” (CJS, Tomo 206:21), en el que se dijo que: “La finalidad de

la indemnización es volver las cosas al estado anterior al incumplimiento del deudor, de modo que el monto admitido por todo concepto implique la reparación integral de los daños [...] La demora en el cumplimiento genera, entonces, una pérdida adicional resarcible a título de interés que los jueces no pueden desconocer sin privar al damnificado el legítimo derecho a la reparación integral del perjuicio”. En ese sentido, destacó que “la tasa de interés fijada (activa) debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”. _____

_____ En virtud de tales premisas y advirtiéndose que, efectivamente, en la sentencia de grado no se calculó el capital de condena por el mentado rubro de daños (daño moral) en valores actuales, sea a una fecha anterior a la sentencia o a la fecha de ella, pero que permitiese la aplicación de algún mecanismo indexatorio (en los cánones de la ley 23.928) o exento de deterioro a causa de la depreciación monetaria, la aplicación de la referida tasa activa, desde el mismo momento de la mora y hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia, deviene necesaria y cabe su imposición en ese modo. _____

_____ En definitiva, corresponde acoger el agravio formulado en ese sentido por los actores, revocándose parcialmente el punto I de la sentencia de fs. 213/219 y su aclaratoria de fs. 222, dejando establecido que los intereses para el rubro “daño moral” deberán liquidarse con sujeción a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, lo que así se resuelve. _____

_____ VI.b.- En cuanto al daño punitivo hay que recordar que la ley 26.361 lo incorporó a la Ley de Defensa al Consumidor, a través del art. 52 bis, el cual dispone que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independiente de otras indemnizaciones que correspondan...”.- _____

_____ Para una parte de la doctrina, que podría calificarse como extremadamente tuitiva para los consumidores, de acuerdo al texto de la norma, la única exigencia para que el daño punitivo resulte aplicables sería “que el proveedor no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales”, lo que -al parecer, sin requerirse nada más- resultaría suficiente para que la multa pueda ser impuesta (cfr. Tinti, Guillermo P. - Roitman, Horacio, “Daño Punitivo” en 'Revista de Derecho Privado y Comunitario' 2012-1, “Eficacia de los derechos de los consumidores”, p. 215, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2012).-_____

_____ Sin perjuicio de ello, debe destacarse que la mayoría de la doctrina es pacífica en sostener su procedencia en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o en casos excepcionales por un abuso de posición de poder, especialmente cuando ella evidencia un menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. Así también lo tiene entendido la Corte de Justicia de Salta (cfr. CJS, 183:191).-_____

_____ Se entiende que la mentada multa, no tiene carácter retributivo sino disuasivo/punitivo; es decir, opera a modo de advertencia ejemplar para evitar que el infractor cometa otros daños con su conducta antijurídica, por cuanto lo que se busca proteger, por añadidura, es el orden social, trascendiendo así el conflicto de intereses particulares (cfr. Lex Doctor, voz: “defensa al consumidor multa”, in re “Solanas Country S.A. c/ Sec. de Comercio e Inversiones”), en orden al efectivo resguardo del derecho genérico a no ser víctima (Zavala de González, Matilde, “Función preventiva de daños”, La Ley, 1. p.1, 03/10/2011).-_____

_____ En tal sentido, es criterio adoptado por esta Sala que, si bien el artículo 52 bis tiene un propósito claramente sancionatorio, su finalidad no es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave sino también desalentarla para el futuro, vale decir que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos en el futuro (cfr. CApel.CC Salta, Sala I, Tomo 2011:280; Tomo 2016-S:251; 2017-S:145). La reprochabilidad de la conducta, su intencionalidad o el grado

a que refleja su indiferencia frente a los usuarios es el punto central a tener en cuenta para la fijación de esta sanción (cfr. CJS, 175:355. CApel.CC Salta, Sala I, Tomo 2011:280; Tomo 2016-S:251; 2017-SD:109, 145, 197; 2018-SD:291; 2019-SD:143).- _____

_____ En autos, pese a no advertirse un actuar doloso por parte de las demandadas, en cuanto intención deliberada de dañar, se aprecia en su conducta, además del incumplimiento objetivo a los deberes que el orden normativo le impone (Código Aeronáutico, Res. 1.532/98 MEOSP), una desaprensiva indiferencia hacia el consumidor que lo obligó a iniciar instar judicialmente la acción para lograr el reconocimiento de su pretensión resarcitoria, en función de lo cual procede revocar lo resuelto en relación con el daño punitivo en la instancia de grado y acoger el rubro. _____

_____ VII.- Que, en consecuencia, y de conformidad a lo resuelto precedentemente, el recurso de apelación de la empresa demandada es rechazado, por no prosperar la crítica realizada al fallo atacado. _____

_____ En cuanto a los agravios formulados por los actores (apelantes), en tanto son acogidos en su totalidad, corresponde revocar el punto I de la sentencia dictada a fs. 213/219 y su aclaratoria de fs. 222, dejándose establecido que los intereses para el rubro “daño moral” deberán liquidarse con sujeción a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Igualmente, se condena a la empresa demandada a abonar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.-) por daño punitivo, en el término de diez (10) días de notificada la presente, caso contrario, se le aplicará a dicho monto los intereses computados a una tasa del 36% anual _____

_____ Todo lo antedicho es sin perjuicio de lo que efectivamente resultare en la etapa de cumplimiento de la sentencia. _____

_____ VIII.- Que, las costas en esta instancia se imponen a la firma comercial demandada, teniendo en consideración la especial naturaleza de la cuestión debatida (acción de consumo) y en aplicación del criterio objetivo de la derrota (art. 67 del C.P.C.C). _____

_____ IX.- Que, conforme Acordada N° 12.062 de la Corte de Justicia de

Salta, corresponde disponer que los honorarios a regularse a los profesionales intervinientes en la Alzada se calculen, según artículo 15 de la Ley 8.035, en un cincuenta por ciento (50%) para el caso de la letrada de la parte actora, y un cuarenta por ciento (40%), para los de la demandada, sobre la base de la regulación que se efectúe en primera instancia. _____

_____ ***El Dr. Ricardo Casali Rey dijo:*** _____

_____ Que, por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

_____ **FALLA:** _____

_____ **I.- RECHAZANDO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 223 de los presentes autos.- _____

_____ **II.- HACIENDO LUGAR** al recurso interpuesto por los actores a fs. 227 y, en su mérito, **REVOCANDO** el punto I de la sentencia dictada a fs. 213/219 y su aclaratoria de fs. 222, dejándose establecido que al monto indemnizatorio de la condena por “daño moral” deberá aplicarse la tasa de interés consignada en el Considerando VI “a” de la presente, hasta la fecha del efectivo pago, **CONFIRMANDOLA** en lo demás.- _____

_____ **III.- CONDENANDO** a la empresa demandada LAN AIRLINES S.A. (LATAM AIRLINES GROUP S.A.) a abonar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.-) por daño punitivo, en el término de diez (10) días de notificada la presente, caso contrario, se le aplicará a dicho monto los intereses computados a una tasa del 36% anual, conforme lo expresado en el Considerando VI “b”, de la presente.- _____

_____ **IV.- IMPONIENDO LAS COSTAS** de la Alzada a la firma comercial demandada.- _____

_____ **V.- DISPONIENDO** que los honorarios de los profesionales que intervinieron en la Alzada se regulen de acuerdo a lo establecido en el Considerando IX de la presente.- _____

_____ **VI.- MANDANDO** se registre, notifique y, oportunamente, **BAJEN** los autos al Juzgado de origen.- _____

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala I de la Provincia de Salta. Jueces. Dr. Gonzalo Mariño. Dr. Ricardo Casali Rey. Secretaria. Dra. Maria Laura Sarmiento. Tomo 2020, Sent. Definitiva. Fs. 241/248. Fecha. 18/11/2020.